



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 2, n.º 2, enero-junio, 2020
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2020.v2n2.04



Propuesta de cuantificación de la reparación civil en el delito de agresión contra la mujer

Proposal to quantify civil reparation in the crime of assault against women

Jorge Luis Rojas Cruz*

Corte Superior de Justicia de Lambayeque
(Lambayeque, Perú)
jlrojasc@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-4292-6605>

Resumen: Este artículo pretende brindar un aporte a la justicia peruana, a través de la experiencia española, con relación a la utilización de un baremo para cuantificar adecuadamente la reparación civil en el delito de agresiones contra mujeres, que constituye un delito de violencia de género, cuya incidencia está en aumento vertiginoso. Además, en la mayoría de los casos, el pedido de reparación civil al ser montos ínfimos, no resarce el daño ocasionado y en otros, si bien se solicita montos altos de reparación civil; sin embargo, no están debidamente fundamentados y acreditados. Por consiguiente, se propone un baremo utilizando la descripción de las secuelas

* Juez penal titular de juzgamiento de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Magíster en Derecho Constitucional y Gobernabilidad y Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal.

que sufre la víctima, para cuyo fin resulta necesario se practique una pericia psicológica a la parte agraviada, sirviendo sus resultados como parámetros de cuantificación del daño moral.

Palabras clave: violencia de género, baremo, reparación civil, daño moral

Abstract: This article aims to provide a contribution to Peruvian justice, through Spanish experience, in relation to the use of a scale to adequately quantify civil reparation in the crime of aggressions against women, which constitutes a crime of gender violence, whose incidence is increasing rapidly in our society. Likewise, in the majority of cases, the request for civil reparation, being very small amounts, does not compensate the damage caused and in others, although high amounts of civil reparation are requested; however, they are not duly substantiated and accredited, so a scale is proposed using the description of the consequences suffered by the victim, for which purpose it is necessary to practice a psychological expertise to the aggrieved party, serving their results as quantification parameters of moral damage.

Key words: gender-based Violence, scale, civil repair, moral damage

RECIBIDO: 2/04/2020

REVISADO: 4/05/2020

APROBADO: 10/05/2020

FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. Introducción

En el Perú y en el mundo, se producen actos de violencia de género, siendo necesario combatirlos, con políticas públicas de prevención por parte de los Estados. Además, se debe potenciar los instrumentos jurídicos existentes para resarcir los daños ocasionados, en contra de la población cuya mayor incidencia es la agresión contra el sexo femenino.

El tema que se aborda para lograr tal fin, es la reparación civil en el delito de agresión en contra de mujeres por su condición de tal, ilícito penal de violencia de género, previsto en el artículo 122-B del Código Penal peruano, que se configura cuando el sujeto agente ocasiona daños físicos, psicológicos, cognitivos o conductuales a una persona por su condición de mujer.

En ese sentido, es menester señalar que la reparación civil, no está siendo utilizada adecuadamente con las herramientas que se manejan en el ámbito internacional, para solicitarla y fundamentarla, lo que acarrea que no se repare debidamente los daños que se producen en la vía penal. Y si bien esta situación no es imputable en todos los casos al juez, puesto que la rogación referente a la reparación civil le corresponde al fiscal o al actor civil, según el modelo procesal penal, limitan al juez a pronunciarse solo con respecto a lo requerido (principio de rogación). Sin embargo, en tanto exista requerimiento,

el juez no debe ser ajeno a establecer montos dignos de reparación civil con una debida fundamentación y argumentación, utilizando los conceptos de violencia de género.

Cabe mencionar, que la violencia de género se puede presentar de diversas formas, como agresión física, sexual, psicológica y económica, cuya defensa por parte del Estado a través del derecho penal, no solo se realiza con la inclusión de este tipo de hechos en un delito, sino de otros mecanismos que sirvan para que los jueces logren dar el mensaje a la sociedad, que tales conductas son sancionables en todo sentido.

Como se puede advertir en lo antes indicado, el derecho penal tiene herramientas para castigar los actos de violencia. Sin embargo, no hay instrumentos que sirvan para cuantificar la reparación civil en el ilícito de agresión contra la mujer y de esa manera reprimir en todo sentido la agresión contra las damas. Esto conlleva a los fiscales o al actor civil solicitar sumas ínfimas de reparación civil. Sin lugar a dudas, esta acción no logra indemnizar el daño ocasionado de manera adecuada y proporcional. No obstante, con esta propuesta se espera superar esta situación, que permita alcanzad una mayor protección a la víctima del delito de agresión.

Es así, que resulta importante establecer la cuantificación de la reparación civil, contribuyendo con el sistema de impartición de justicia en el Perú. Para lograr tal propósito las partes (Ministerio Público y el actor civil), cuentan con herramientas para fundamentar una reparación civil en este tipo de delitos de agresiones contra mujeres. Estos delitos son cometidos, en su gran mayoría, por esposos, compañeros en unión de hecho, enamorados, novios o simplemente por exparejas.

Este artículo es útil porque, al circunscribir el estudio de la reparación civil en el delito de agresión contra la mujer, protegerá a la víctima de violencia de mejor forma. Es importante recalcar que la agresión contra el género femenino es la más recurrente y que no cuenta con sólidas herramientas para establecer reparaciones civiles adecuadas en el contexto de violencia doméstica. Por eso, esta investigación usará los conceptos de género y empleará un baremo para su cuantificación.

Así también, el presente artículo tiene dos objetivos:

Primero, analizar la violencia contra la mujer de manera general, donde se va a abordar la diferencia entre violencia de género y la violencia que sufre la mujer en el ámbito conyugal o afectivo. Luego, se hará una comparación entre la legislación peruana y española en esta materia.

Segundo, estudiar la responsabilidad civil que se establece obligatoriamente con la pena. Seguidamente, se abordará la reparación

civil en la violencia de género y la consecuencia natural del daño, que es la reparación. También, en este aspecto, se estudiará los tipos de daños que se presentan en esta clase de hechos. Después, se analizarán los resultados de la investigación (evaluación, fundamentación y cuantificación del daño), planteando un caso real como eje de discusión, para tratar de resarcirlo utilizando un baremo, tal como lo realiza el ordenamiento jurídico español en el delito de tráfico rodado y extensivamente en cualquier otro ilícito penal.

2. Violencia

Para iniciar este tema, se debe establecer la diferencia entre violencia de género y la violencia doméstica o violencia en el ámbito familiar.

2.1. Violencia de género

La violencia de género consiste en actos de violencia contra el género opuesto no ligado al aspecto biológico el cual ocasiona desmedro, no solo en la integridad física, sino también en el ámbito psicológico del afectado.

El acto de violencia por la condición de mujer por parte del varón, no está ligado al aspecto biológico, sino a circunstancias culturales, sociales, religiosas y educacionales. Estas desencadenan una situación de inferioridad del sexo femenino, en relación con los varones e impiden su pleno desarrollo. Estos actos de violencia se producen en tres ámbitos de interrelación de las mujeres con los hombres: maltrato de las relaciones de pareja, agresión sexual y el acoso en el medio laboral (Vela, 2014).

Si bien los actos de violencia se pueden producir contra varones o mujeres; no obstante, el presente artículo está circunscrito al maltrato del hombre contra la mujer por producirse con mayor frecuencia, cuya agresión puede ser física o psicológica, la misma que viola y menoscaba los derechos humanos de las mujeres.

Estos derechos humanos, cuando son menoscabados, atentan de forma integral contra la mujer, por cuanto no solo se les daña física o psicológicamente, sino también se puede atentar contra su vida, dignidad, libertad, seguridad (Gálvez, 2011).

Los derechos humanos, considerados como derechos constitucionales, tanto en Perú como España, efectivamente se ven lesionados, en tanto la víctima mujer, producto de la errónea idea cultural de superioridad del varón, resulta muerta, lesionada, violada o acosada.

En ese sentido, no solo constituye la violencia contra la mujer una violación a los derechos humanos, sino también a una afectación a la dignidad del ser humano y a una manifestación del poder. (Ramos, M. A. y Ramos, M., 2018).

La violencia de género conlleva a un conjunto de percepciones y creencias de índole sociocultural (Serrano, 2013). Por ejemplo, la idea machista que el hombre sale a trabajar y la mujer cuida del hogar (cocina, plancha, cuida a los hijos, entre otras actividades) y no puede trabajar como el varón y compartir funciones dentro del hogar, es justamente un ejemplo de la percepción por parte de algunos hombres contra las mujeres de índole socio cultural que trasciende la diferencia entre varón y la mujer. Esto crea una posición de dominio del hombre y desencadena los actos de violencia en sus diferentes tipos.

Estos tipos de violencia de género son identificados no solo en el aspecto de agresión física y psicológica contra la mujer, sino en cualquier tipo de maltrato por su condición de mujer.

La violencia contra la mujer es un fenómeno social que se da prácticamente en todo el mundo, que va más allá de la violencia en la pareja y que acoge muchos tipos de violencia: la prostitución, la trata de mujeres y niñas, la mutilación genital, las violaciones, el acoso sexual, la brecha salarial, el techo de cristal, los ataques con ácido y un etcétera muy extenso. Es decir, la violencia de género es un enorme problema social y está justificada por todo un entramado sociocultural y por tanto no es comparable a la violencia que ejercen algunas mujeres contra algunos hombres. (García, 2017, p. 43)

2.2. Violencia contra la mujer en el ámbito conyugal o afectivo

La violencia contra las mujeres en el ámbito conyugal o afectivo, se presenta como su nombre mismo lo indica, entre esposos, entre novios, enamorados o luego de haber culminado las relaciones de pareja en las formas ya señaladas (esposos, novios o enamorados). Las agresiones contra mujeres se intensifican con agresiones mucho más graves. Pese a que se advierten actos de violencia, se continúa en la relación sentimental, llegando incluso a hechos más lamentables que se ven con mucha frecuencia en las noticias. Los feminicidios que ocurren frecuentemente o las violaciones sexuales contra las mujeres, suceden en el ámbito de la relación sentimental.

Luego de haber identificado entre quienes se produce la violencia conyugal o afectiva y la consecuencia de la intensificación de este tipo de agresiones, es menester concretar su concepto:

supone una agresión física, sexual, psicológica o económica de la mujer dentro del ámbito de la pareja, esto es, la realizada por su marido o compañero en unión de hecho, aunque también puede producirse la violencia cuasi familiar o producida por el novio. (Vela, 2014, pp. 21-22)

En el delito de agresión contra la mujer, se identifica con claridad al sujeto que comete este tipo de hecho de violencia contra su pareja o expareja, pudiendo ser el cónyuge, novio, enamorado o pareja en general. Sin embargo,

debe centrar nuestra atención la víctima, esto es la mujer maltratada por su pareja, puesto que dicha violencia conlleva un desvalor añadido, anular a la mujer como persona.

Así también, con respecto a la violencia contra la mujer en el ámbito conyugal o afectivo, es considerada como una manifestación de la violencia de género (Serrano, 2013).

Conforme sucede en España y en el Perú, la mayoría de casos de violencia de género en general y de agresiones contra las mujeres en particular, se suscita dentro del ámbito familiar o cuasi familiar. Es decir, este delito ocurre en una relación de pareja entre hombres autores con mujeres víctimas. Es por ello que el presente artículo está centrado en el delito denominado por la legislación peruana, como *agresiones contra mujeres*, dentro de una familia o afectivamente relacionado entre el autor con la víctima.

Entonces como se advierte, la violencia contra la mujer en el ámbito conyugal o sentimental, también puede ser denominada violencia doméstica, puesto que este tipo de violencia se produce dentro de un ámbito de relación sentimental cerrado, entre el hombre y la mujer.

Una vez identificado que la violencia conyugal o violencia doméstica hacen referencia al acto de violencia contra la pareja o expareja mujer, es común hablar de la existencia del síndrome del maltrato a la mujer (Roca, 2019). La mujer que admite la agresión, sin asesorarse adecuadamente de su significado y consecuencias, se pone en riesgo, no solo a ella, sino además a todo su entorno. Por consiguiente, está llamada a sumergirse en lo que los psicólogos llaman el ciclo de la violencia, la cual se compone de cuatro fases: acumulación de tensión, explosión violenta, luna de miel, escalada y reanudación de ciclo (Ganzenmuller et al., 1999).

Finalmente, la violencia en la relación de pareja es una práctica aprendida y consciente, que se produce en todas las clases sociales. Huaroma (2019) afirma que «este modelo de poder y dominio que produce las prácticas cotidianas de violencia intrafamiliar atraviesa a todas las clases sociales, niveles educativos grupos étnicos y etario; es decir, la violencia intrafamiliar se da en todos los sectores de la sociedad» (p. 37).

1. 3. Violencia contra la mujer en la legislación peruana

La violencia contra la mujer en la legislación peruana está regulada en la Ley n.º 30364 (en adelante ley). La *ratio legis*, de esta norma está inspirada en la realidad nacional (necesidad urgente de las víctimas que requieren protección por el aumento vertiginoso de la violencia) y en la Convención Belém do Pará de la que el Perú es parte desde el 1996, que compromete a

los Estados parte como el Perú a cumplir con dicho tratado. En ese sentido, Buompadre (2013) afirma:

se debe incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. (p. 187)

Además, el Código Penal a fin de combatir la violencia contra la mujer, sanciona la agresión física o psicológica en el artículo 122-B del Código Penal. En este tipo penal, la agresión contra la mujer, física o psicológica se puede acreditar con el certificado médico legal o la pericia psicológica. Sin embargo, dicha violencia cometida por el sujeto agente, debe ser producto del menoscabo por la condición de mujer en la agresión cometida, en contra de su víctima. Esta condición de mujer, es el acto de inferioridad que utiliza el varón, aprovechando circunstancias culturales, sociales, religiosas y educacionales.

Como se desprende de la norma penal, un elemento del tipo objetivo del delito de agresión contra la mujer es la violencia, pero ello no es suficiente. El Acuerdo Plenario n.º 5-2016/CIJ-116, del 17 de octubre de 2017, en sus fundamentos jurídicos señala que la violencia contra la mujer se expresa en un contexto de dominación y, por tanto, requiere una protección penal reforzada. Además, la ley orienta acerca de los enfoques necesarios para su interpretación y aplicación entre los que destacan los enfoques de género, integridad, interculturalidad y de derechos humanos.

3. La reparación civil

3.1. La reparación civil en el Perú y España

En el artículo 92 del Código Penal peruano señala que «la reparación civil se determina conjuntamente con la pena». Esto significa, que en tanto exista una condena en donde se imponga una pena, también obliga al juez establecer una reparación civil. Sin embargo, pese a emitirse una sentencia absolutoria o un sobreseimiento de la causa, el Código Procesal peruano permite que el juez pueda imponer una reparación civil.

Es decir, en el Perú ante sentencias condenatorias como obligación y ante sentencias absolutorias como excepción, el juez debe establecer una reparación civil. Pues esta busca resarcir el daño ocasionado. Por lo tanto, la reparación civil comprende la restitución del bien o en todo caso, si no es posible, el pago de su valor y, además, una indemnización por los daños y perjuicios. Para reparar se debe resarcir pagando el daño surgido y por el daño que puede surgir en el futuro. Asimismo, resulta posible indemnizar

el daño moral. Todo eso significa que no solo resulta indemnizable el daño patrimonial, sino también el daño extrapatrimonial, a través del daño moral.

En el artículo 109 del Código Penal español, al igual que el Código Penal peruano se establece que en tanto exista un delito, el autor debe reparar el daño, al señalar que «la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar». No obstante, la parte agraviada podrá optar por la vía civil, a través de la jurisdicción civil. Sin embargo, esta voluntad debe ser expresa, tal y conforme se desprende del artículo 109, numeral 2 del Código español.

El Código Penal español al igual que el peruano asume que la reparación civil comprende la restitución del bien dañado. Además, la indemnización de perjuicios materiales o morales, es decir, la reparación del daño implica la indemnización por los perjuicios patrimoniales y, también, incluye la indemnización por los daños no patrimoniales.

3.2. La responsabilidad civil en el delito de violencia doméstica entre parejas

Las actuaciones violentas por razones de género, no solo pueden ocasionar agresión contra la integridad de la mujer físicamente, sino también producen afectación psicológica, las cuales están destinadas a lograr la sumisión de la mujer, anulando la personalidad de la víctima.

Por ello, cabe establecer, la manera de incluir este tipo de afectación, en la fundamentación de la reparación civil.

En primer lugar, se puede decir que en el Perú se solicita la reparación civil en el ámbito penal, conjuntamente con la pena, en virtud del principio de economía procesal. En caso contrario, se llegaría al absurdo de una sobrecarga procesal, al tener que recurrir a la vía penal para la imposición de una pena y a la vía civil para reparar el daño ocasionado. Además, se victimizaría más a la agraviada de maltrato o cualquier otro ilícito penal, si se le impondría como obligación, que la reparación lo solicite en la vía civil.

Por tal motivo, en el Perú la reparación civil se establece con la pena. Y es así, que de acreditarse el delito de agresión contra las mujeres previsto en el artículo 122-B del Código Penal, el juez no solo debe imponer una pena en contra del sujeto responsable que ha maltratado a su pareja (cónyuge, conviviente o pareja en general) por razones de abuso de poder, machismo y otros, sino también está en la obligación de imponer una reparación civil razonable y proporcional, a fin de resarcir el daño ocasionado.

Para establecer una reparación civil, primero, se tiene que partir diferenciando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral). El daño patrimonial contiene el daño

emergente y el lucro cesante. El daño emergente es el agravio eminentemente sufrido por la víctima. Por ejemplo, cuando se suscita un hecho de lesiones, la víctima compra medicina a causa de las lesiones sufridas en su contra. Además, ese daño también abarca los pagos al médico para el correspondiente tratamiento, en otras palabras el daño emergente es todo gasto irrogado por la víctima, producto del hecho cometido en su agravio. Así, también, se debe resarcir a la víctima, a través del lucro cesante, esto es la ganancia económica que la conducta antijurídica evita que obtenga la víctima durante el tiempo que se ha encontrado postrado producto de las lesiones en su contra. Por ejemplo, cuando la agraviada no recibe ingreso económico porque está impedida de ir a trabajar. Finalmente, el perjuicio moral es un daño extrapatrimonial que consistente en un sufrimiento inmaterial ocasionada a la víctima.

Como se advierte en la lectura del artículo 122-B del Código Penal peruano, el maltrato contra la mujer constituye un delito de violencia de género, porque se comete agravio contra las damas por su condición de mujer, la misma que puede ser psicológica o física que requiera menos de diez días de asistencia o descanso. Entonces, ante este tipo de lesiones contra las mujeres (físicas o psicológicas) no se provoca agresiones visibles que demanden una indemnización razonable a favor de la víctima, por cuanto el tipo penal indica que las lesiones físicas requieren menos de diez días de asistencia o descanso producto de la conducta antijurídica y, por ende, el monto del daño en muchas ocasiones resulta ser una cantidad exigua como forma de resarcimiento, si solo se tiene en cuenta en el daño patrimonial.

Por ello, resulta necesario, no solo pensar en el daño patrimonial, sino también en el daño extrapatrimonial. Esto porque en este tipo de hechos se ocasiona a la afectada un daño moral, el cual se entiende por todo aquel sufrimiento inmaterial, como, por ejemplo, un problema psicológico que se le haya provocado a la víctima.

3.3. Fundamentación del daño en el delito de violencia doméstica entre parejas

En el caso del delito de agresión contra la mujer, primero se debe identificar cual es el daño que se comete contra la víctima. Cuando el varón maltrata física o psicológicamente a su pareja o expareja, tiene secuelas en su ámbito psicológico, como señala las Naciones Unidas (Reyna, 2016) provoca en la parte agraviada angustia, aflicción física o espiritual, humillación y en general, depresión de la autoestima.

Se causa en la víctima: vergüenza, sentimientos de culpabilidad, sentimientos de pena, complejo de inferioridad, sensación duradera, inseguridad, sentimiento de dignidad lastimada o vejada, el sentimiento de la privacidad violada, el sentimiento

de incapacidad, subjetivo u objetivo, conductas compulsivas originadas por la ofensa, síndrome de ansiedad y/o ansioso depresivos, consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas, la inseguridad o incapacidad para intervenir o debatir sobre determinados aspectos, el deshonor, público o particular o el público desprestigio, el aminoramiento de la pública credibilidad, la disminución de la confianza externa, la disminución de las expectativas sociales ya adquiridas y, en general, todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros. (Vela, 2014, p. 115)

Todo esto afecta la calidad de vida de la mujer y hace que el sufrimiento de la víctima se prolongue en el tiempo. Se afirma que estos daños acaban teniendo una importancia decisiva ya que afectan a la calidad de vida y al propio sentido de la misma y conllevan en general a un largo sufrimiento añadido (Castellano et al., 2013).

Una vez identificado el daño que se comete en contra de una víctima de maltrato, ¿cómo se puede saber si determinado sentimiento negativo de una mujer producto de un hecho de maltrato en su contra puede ser incluido dentro del concepto del daño moral?, o en todo caso, ¿cómo se sabe cuál debe ser el daño moral indemnizable en una víctima de maltrato?

Afirma que puede restringirse el concepto de daño moral a tres factores: los intereses afectados, entendiendo que no son dignos de protección algunos; la imputación de los daños morales, causal y subjetiva, entendiendo que no cabe hacer una imputación objetiva de los daños sufridos o que no están comprendidos en el deber de diligencia exigible al causante del daño; y la gravedad de los daños, entendiendo que las meras molestias no alcanzan la categoría de daños morales. (Xiol et al., 2013)

Trasladando este concepto al delito de agresión contra la mujer en el Código Penal peruano y restringiendo los daños causados en las víctimas al análisis de estos tres factores sugeridos por la citada autora para identificar los daños morales indemnizables, primero se procede a determinar cuáles son los intereses afectados, para cuyo fin se debe determinar cuál es el bien jurídico que se trata de proteger con este tipo penal.

El delito de violencia de género en el ámbito de la pareja se refiere al normal desarrollo de las relaciones personales surgidas como consecuencia de una situación afectiva intensa —que puede permanecer vigente o no—, conyugal o análoga, que no necesariamente ha de verse traducida en convivencia —pues también admiten relaciones de noviazgo, vigentes o no. (Vela, 2014, p. 92)

Lo que se pretende proteger con este tipo de delito de violencia de género es el normal desarrollo de las relaciones personales que se originan como consecuencia de una situación afectiva intensa donde la víctima pueda ser afectada en su dignidad, por razón del poder del varón contra la mujer. El normal desarrollo de las relaciones afectivas, donde pueda ser afectada en

su dignidad la víctima de maltrato. Por lo tanto, resulta de gran interés su protección para una sociedad.

Continuando con el análisis de los otros dos parámetros de identificación del daño moral indemnizable, en el delito concreto de maltrato contra la mujer, la imputación de los daños morales tiene que ver que la conducta asumida por el sujeto agente. Le sea imputable el daño y la gravedad de los daños significa que una simple situación de molestia no puede generar un daño moral, sino de una situación de gravedad en el daño irrogado.

Por tanto, a partir de dichos conceptos, se pueden considerar los sentimientos negativos que pueden ser considerados como daño moral en una mujer víctima de maltrato, tomando en cuenta los tres factores antes mencionados: los intereses afectados, la imputación de los daños morales y la gravedad de los daños. Y es así, que estos daños descritos producen en la víctima una afectación grave en su ser como depresión, vergüenza, entre otros, la misma que debe ser resarcida, a través del daño moral o inmaterial; pero la pregunta que surge a continuación sería ¿cómo se detecta que la mujer maltratada padezca estas secuelas producto del daño por su pareja? Justamente para ello, se debe recurrir a la pericia psicológica por parte de un perito acreditado; en otras palabras, se requiere para demostrar el daño ocasionado en toda su magnitud la pericia psicológica. Esta acción tiene como finalidad establecer las afectaciones sufridas en la víctima. En tanto, la pericia psicológica busca describir el desajuste emocional y los traumas causados en la víctima (Castillo, 2018).

Algunos varones no golpean físicamente a sus parejas; sin embargo, estas pueden ser víctimas de violencia con gritos, amenazas, viviendo en un clima de falta de sosiego y tranquilidad, que no solo repercute en contra de la víctima mujer de violencia sino también en contra de toda la familia. Cabe precisar que en todos los casos de afectación física o psicológica se debe recabar la pericia psicológica de la víctima.

La violencia psicológica se puede presentar en este tipo de delitos, que corresponde por su naturaleza a un delito de violencia de género; ¿pero, qué tan grave puede ser esta forma de afectación a la mujer? Si bien el grado de afectación psicológica, no puede ser medido por el perito psicólogo; sin embargo, sí puede ser advertido, describiendo las consecuencias negativas que se producen producto del maltrato. Estas no solo afectan a la mujer víctima de maltrato, sino también a la familia y, por ende, este tipo de conductas son muy graves, por cuanto sus consecuencias afectan a la célula básica de la sociedad, como es la familia, cuya protección también resulta constitucional.

Por lo tanto, la afectación psicológica, no solo es una conducta comisiva para la configuración del tipo penal de agresión contra la mujer, sino también para establecer correctamente el monto indemnizatorio producto del daño producido a la víctima.

4. Resultados

Una de las novedades que tiene la legislación española para la cuantificación del daño es la utilización del baremo (Ley n.º 35/15 de fecha 22 de setiembre del 2015) vigente desde enero del 2016, el cual fue destinado para ser utilizado en accidentes de tráfico, pero eso no impide que pueda ser utilizado en otros supuestos distintos a la seguridad vial, como en los delitos de violencia de género.

Y justamente, a efecto de conocer el carácter orientativo del baremo, que puede ser utilizado en delitos dolosos como el maltrato contra la mujer, se van a abordar diversas sentencias del Poder Judicial español:

- a) Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011: Indica la citada sentencia que la Ley n.º 30/1995 (Ley 3829/1995) no se aplica a las lesiones dolosas (STS 790/2007), pero nada impide que el sistema de baremación del daño moral corporal pueda operar como referente y pueda ser aplicado en otros delitos dolosos.
- b) Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2010: El Tribunal Supremo admite que en los delitos dolosos no es obligatorio el sistema de valoración de daños y, además, se indica que tampoco existe razón para que los daños producidos dolosamente sean indemnizados en menor monto, salvo que exista una debida motivación y argumentación.
- c) Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2006: Indica en la sentencia que la Ley n.º 30/1995 (la Ley 3829/1995) se señala que se incorporó una ley de tráfico rodado, que contiene un anexo para la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas de accidentes de tráfico rodado. La ley, también señala, que sus reglas no son de aplicación para los delitos dolosos; pero nada obstaculiza que sea tomado en cuenta por los tribunales como regla orientadora.
- d) Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2005: En esta sentencia se indica que la valoración de los daños y perjuicios producidos a las personas en accidentes de tráfico, pueden ser tomadas como referencia útil para excluir la arbitrariedad o la desproporción manifiesta.

En estas sentencias, se fijan dos parámetros de interés que no se debe dejar pasar por alto, a saber:

- a) No hay razón alguna que justifique que una muerte dolosa dé lugar a una indemnización inferior a una muerte ocasionada por un accidente de tráfico.
- b) El Tribunal Supremo libremente puede fijar la reparación civil, en atención a las circunstancias del caso. No se puede fijar una cantidad menor por un homicidio o asesinato doloso de la que correspondería por un homicidio imprudente sin justificarlo adecuadamente en la sentencia (Magro, 2016, pp. 5-6).

Tal y conforme se desprende de las sentencias antes mencionadas, el baremo que es usado por la justicia española en los delitos de tráfico rodado, puede ser aplicado también para delitos dolosos, como parámetro orientativo. No obstante, se debe analizar el caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias correspondientes.

5. Discusión

No existen artículos o libros que planteen propuestas de cuantificación de la reparación civil en el delito de agresión contra la mujer. Sin embargo, para ello se utiliza la Ley española n.º 35/15 que contiene el baremo de cuantificación en los delitos de tráfico rodado y que se ha tomado como referencia para el desarrollo del presente artículo.

La indicada Ley n.º 35/15 establece tres criterios de indemnización, cuando se produce la muerte, secuelas y lesiones temporales en la víctima con la finalidad de lograr la utilización de este baremo aplicado a la realidad del Perú. Se procederá a plantear y desarrollar un hecho suscitado en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que fue expuesto por el Ministerio Público en la jurisdicción de Chiclayo, el cual servirá como modelo para un análisis de requerimiento de reparación civil, a pesar de no haberse recabado la pericia psicológica para la identificación del daño moral. Es así que se utilizará los conceptos ya estudiados para fundamentar y cuantificar el daño, con la utilización de un baremo como propuesta.

5.1. Caso

«El 1 de enero de 2018, a las 18:45 horas, personal policial de la comisaría de Atusparias del distrito de José Leonardo Ortiz, intervino al imputado. Se había solicitado la intervención de los policías en el domicilio ubicado en la manzana E, lote 09 del pueblo joven «Los Claveles» del citado distrito, debido a que se estaba suscitando un hecho de violencia familiar. La agraviada había sido víctima de lesiones: estaba sangrando por la boca y presentaba moretones.

La agraviada señaló al personal policial que el autor de los hechos de las lesiones fue su exconviviente, con quien ha mantenido una relación

sentimental de siete años. Estos daños fueron registrados en el Certificado Médico Legal n.º 000052-VFL donde se determinó que presentó lesión traumática reciente de origen contuso de acción directa y se requirió tres días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal.

El Ministerio Público imputa al acusado ser el autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de agresión contra la mujer por violencia familiar en agravio de su expareja, previsto en el artículo 122-Bº del código penal. Por estos hechos se solicitó que se le imponga un año de pena privativa de la libertad e inhabilitación, de acuerdo al artículo 36.º, inciso 11 del Código Penal y la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil.

5.2. Indemnización por secuelas

En primer lugar, se debe indicar que el caso subexamine, se trata de un delito doloso, donde se ha ocasionado un daño físico y moral a la víctima y se ha solicitado un monto muy exiguo de reparación civil.

Respecto a la agresión física, no se requiere mayor fundamentación del daño físico, por cuanto está totalmente acreditado con el examen pericial explicado por el perito médico. El especialista diagnosticó que la parte agraviada sufrió lesión traumática reciente de origen contuso de acción directa, requiriendo tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal.

Como ha quedado claro, este baremo puede ser aplicado a casos distintos al tráfico rodado en el derecho español. Cuando una mujer sufre actos de maltrato por violencia física o psicológica, queda con secuelas negativas, al haber sido afectada en su sentimiento de dignidad. Por ello, se plantea como propuesta y respuesta ante la violencia de género la utilización del baremo español en el derecho peruano, que sirva no solo para la fundamentación del daño sino también para su cuantificación. Esta permitirá lograr una indemnización más razonable por los daños ocasionados por este ilícito penal.

De esta tabla solo se adoptará el perjuicio personal particular, donde el agravio está enfocado al daño moral que ha sufrido la víctima mujer, producto del maltrato por parte de su pareja, por cuanto no se practicó una pericia psicológica en la parte agraviada.

En los daños morales complementarios, se quiere destacar el plus de sufrimiento de quienes padecen secuelas desde el punto de vista emocional. Para ello, se van a tener en cuenta criterios como la edad de la víctima: a mayor edad mayor afectación emocional. Estos agravios muy pocas veces son denunciados y los años de relación de pareja también constituyen un dato objetivo para la cuantificación monetaria del daño.

Los aspectos de medición son los que ya han sido sometidos a los tres parámetros antes indicados: intereses afectados, imputación de los daños morales y gravedad de los daños. Estos son sentimientos de depresión de la autoestima, vergüenza, culpabilidad, pena, complejo de inferioridad, sensación de duradera inseguridad, síndrome de ansiedad o ansioso-depresivos, público desprestigio, pública credibilidad, todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros.

Por tanto, se traslada toda esta información a un cuadro denominado baremo de cuantificación de reparación civil en el delito de agresión contra la mujer. Se toma como referencia económica para la indemnización por secuelas la remuneración mínima vital y se utiliza como criterio objetivo la edad de la víctima, presentando una propuesta con criterios en la fundamentación y cuantificación de la reparación civil como se indica a continuación:

Tabla 1

Baremo de cuantificación de reparación civil en el delito de agresión contra la mujer.

Hasta 15 años de relación, si la víctima tiene hasta 80 años (S/ 930,00)	Hasta 15 años de relación, si la víctima tiene hasta 30 años (S/ 465,00)	Por cada año adicional de convivencia o fracción con independencia de la edad de la víctima (S/ 46,50)
1. Sentimiento de depresión		
2. Sentimientos de vergüenza		
3. Sentimientos de culpabilidad		
4. Sentimientos de pena		
5. Complejo de inferioridad		
6. Sensación de duradera inseguridad		
7. Síndrome de ansiedad o ansioso-depresivos		
8. Público desprestigio		
9. Pública credibilidad		
10. Todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros		

Entonces, utilizando este cuadro, a pesar que se advierte que en la exposición del alegato inicial el Ministerio Público no argumenta el pedido de reparación civil señalando las secuelas que habría sufrido la víctima, el cual lo pudo haber conocido, disponiendo que la división de medicina legal,

a través de un perito psicólogo realice una pericia psicológica a la agraviada y se determine la afectación psicológica que habría sufrido producto del maltrato por parte de su expareja; sin embargo, si es posible cuantificar el daño ocasionado con la afectación número 10 del cuadro, porque es una cláusula abierta, referente a todo aminoramiento de la mujer víctima de maltrato, producto de cualquier tipo de afectación física o psicológica contra la víctima mujer, el cual puede ser identificado en el caso concreto analizando los medios probatorios actuados.

Siendo esto así, en el caso concreto, cabría una suma de S/ 930,00 soles de reparación civil, pese a no haberse determinado concretamente las secuelas que habría sufrido la víctima. Sin embargo, para otros casos se deberá recabar la pericia psicológica, con la finalidad de cubrir los criterios que se proponen como fundamentos y argumentos de la reparación civil, a través del baremo propuesto y lograr el resarcimiento del daño de este tipo de delito con montos razonables y proporcionales.

6. Conclusiones

- a) En el Código Penal peruano y en el Código Penal español, la reparación civil comprende la restitución del bien dañado, además de la indemnización de los perjuicios materiales o morales; es decir, en otros términos, resulta indemnizable los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños no patrimoniales (daño moral). Precisamente para indemnizar el daño ocasionado a la víctima o a las víctimas de agresiones en contra de mujeres, se recurre al daño moral.
- b) Los daños sufridos en la víctima del delito de agresión produce una afectación grave en su ser, la misma que puede ser resarcida a través del daño moral o inmaterial. El delito de agresión, produce en la parte agraviada, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, humillación, depresión y baja autoestima. Y es justamente a través de tres parámetros de identificación del daño moral, que resulta identificable que estos padecimientos en la víctima puedan ser considerados como daños morales. Estos tres parámetros de identificación del daño moral son los intereses afectados, la imputación de los daños morales y la gravedad de los daños.
- c) En el Perú, cuando se requiere la reparación civil, en la mayoría de los casos, el pedido de reparación civil al ser montos ínfimos, no resarcen el daño ocasionado. En otros, si bien se solicita montos altos de reparación civil; sin embargo, no están debidamente fundamentados y acreditados, por lo que se propone un baremo de cuantificación de

la reparación civil como utiliza la jurisprudencia española en los delitos de tráfico rodado, con variables consistentes en la descripción de las secuelas que sufre la víctima y categorías que contienen parámetros de identificación para la cuantificación del daño de manera monetaria tomando como referencia la remuneración mínima vital. Por tanto, resulta necesario en todos los casos, esto es cuando exista violencia física o psicológica en un ilícito penal de agresión contra la mujer, se recabe la pericia psicológica para identificar las variables que se proponen en la presente investigación.

Referencias

- Buompadre, J. E. (2013). *Violencia de Género, feminicidio y derecho penal. Los nuevos delitos de género*. Alveroni Ediciones.
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Editores del Centro E.I.R.L.
- Castellano, M., Concheiro, L., Guinarte, G., Gude, A.M., López, B., Márquez, L., (...) Portomeñe, F. V. (2013). *La violencia de Género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales*. Editores Tirant lo Blanch.
- Díaz, I., Rodríguez, J., y Valega C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Canzenmuller, C., Escudero, J. F., y Frigola, J. (1999), *La violencia doméstica*. Editorial Bosch.
- García, C. (2017). *La Huella de la violencia de Parejas del mismo sexo*. Bilbao, España. Editorial Gomylex.
- Gálvez, C. (2011). *Violencia de Género: Terrorismo en Casa*. Alcalá de Henares, Editorial Alcalá grupo editorial.
- Huaroma, A.M. (2019). *Violencia de género y familiar*. A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Magro, V. (2016). La necesidad de Unificar criterios indemnizatorios en la violencia de género. *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5520256>
- Ramos, M. A. y Ramos M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Grupo Editorial Lex & Iuris SAC.
- Reyna, L. M. (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Jurista Editores EIRL.

- Roca, D. V. (2019). *Tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia*. Grupo Editorial Ulpiano.
- Serrano, G. (2013) Violencia de Género y Justicia. *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=519334>.
- Vela, A. (2015). *Violencia de Género en la pareja y daño moral - Estudio doctrinal y jurisprudencial*. Editorial Comares S.L.
- X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, (2017). Acuerdo Plenario n.º 5-2016/CJ-166, asunto: delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal. Perú. <https://legis.pe/acuerdo-plenario-5-2016-cij-116-delitos-violencia-mujer-integrantes-grupo-familiar-ambito-procesal-ley-30364/>.
- Xiol, J. A., García, J. A., Jacques, J., Banacloche., J, Gómez, E., Martín, R.,(...) Jaramillo, C.,I. (2013). *Compendio de escritos de Derecho de Daños*. (Coord. Mariano José Herrador Guardia).